

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 267

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de marzo de 2011

Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **QUIFAR INTERNATIONAL, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el **director ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)**, respecto a la solicitud del 6 de agosto de 2010 y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación  
de la demanda

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la corrección de la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 18 a 23 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial).

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas.**

**A.** La apoderada judicial de la actora alega que se han infringido los artículos 13 y 21 de la ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre contrataciones públicas.

En cuanto al artículo 13, sostiene que ha sido vulnerado en lo relativo a los derechos que tienen los contratistas de recibir los pagos dentro del término estipulado; a percibir intereses cuando el Estado incurra en mora en el pago del precio; a que el Estado les reciba los bienes contratados y que se les extienda el documento en que se haga constar el recibo de esos bienes.

En relación con el artículo 21 que trata sobre la interpretación de las reglas contractuales, indica, entre otras cosas, que en los contratos conmutativos se tendrán en consideración la buena fe, la igualdad y el equilibrio en las obligaciones y derechos que caracterizan este tipo de contratos.

**B.** También se cita como supuestamente vulnerado el artículo 1009 del Código Civil, relacionado con la facultad de resolver las obligaciones, el cual es aplicable a los contratos administrativos de conformidad a lo dispuesto en 3 de la citada ley 22 de 2006.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse en las fojas 10 a 13 del expediente judicial.

## **III. Antecedentes**

El proceso que nos ocupa tiene su génesis en el contrato 67-2008 de 17 de septiembre de 2008, suscrito entre QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., y el Instituto de Acueductos y

Alcantarillados Nacionales para el suministro de 736,000.00 kilogramos de carbón activado en polvo. (Cfr. fojas 18 a 23 del expediente judicial).

Durante la ejecución del mencionado contrato se produjo un exceso en el abastecimiento de los químicos ya entregados por la empresa contratista a los distintos almacenes ubicados en las plantas potabilizadoras de la institución demandada a nivel nacional; ésto motivó que a través de la nota 012-CPP de 19 de julio de 2010 y la nota 2039-DE de 30 de julio de 2010, el IDAAN le solicitara a QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., que procediera a la suspensión temporal del suministro del carbón pendiente de entrega, que correspondía a la cantidad de 400,000 kilogramos. (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

Por su parte, el director ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales **le comunicó a la recurrente la decisión de formalizar la firma de una adenda, a efectos de reducir las cantidades pendientes de entrega, con fundamento en la cláusula vigésima del propio contrato**, que permitía realizar cambios o modificaciones en el suministro por parte de la institución en aras de preservar la calidad, eficiencia y seguridad de los bienes a suministrar. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

No obstante, QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., presentó una solicitud el 6 de agosto de 2010, con el objeto que la entidad demandada les recibiera 150,000 de los 400,000 kilogramos de carbón activados en polvo que se encuentran pendientes de entrega, y al no haber obtenido respuesta, sostiene que han transcurrido más de dos meses desde el momento en que presentó esta petición, razón por la que considera ha operado el silencio administrativo, lo que dio lugar a la interposición de la demanda contencioso

administrativa que se analiza. (Cfr. fojas 1 a 17 del expediente judicial).

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad demandante al explicar los conceptos relativos a la supuesta violación de las normas invocadas, puesto que al examinar las constancias del expediente judicial, se observa que QUIFAR INTERNATIONAL, S.A., solicitó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la certificación del silencio administrativo, a sabiendas que esta entidad se encuentra tramitando la formalización de una adenda al contrato de suministro, cuya finalidad es lograr la reducción de la cantidad del producto contratado; situación que le fue comunicada a la empresa con antelación a la presentación de su petición. La empresa también es conocedora de las razones que motivaron la adopción de tal decisión, que no son otras que evitar el deterioro del material por falta de espacios disponibles para su almacenamiento. (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

En adición a lo antes dicho, esta Procuraduría considera importante destacar que la entidad demandada siempre ha actuado de buena fe para resolver junto con la sociedad contratista las dificultades de almacenamiento que confrontan sus instalaciones con motivo de la ejecución del contrato y que, en ningún momento, se ha negado a recibir las cantidades de los químicos que fueron pactadas, tal como se señala en el informe visible a fojas 53 y 54 del expediente judicial, levantado por la Sección de Administración de Bienes Patrimoniales de la institución. Tampoco debe perderse

de vista que la demandante se ha rehusado a cumplir con la solicitud de suspender las entregas pendientes, por lo que mal puede alegarse que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales haya incurrido en silencio administrativo. (Cfr. fojas 52 y 53 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en párrafos precedentes, este Despacho es de la opinión que la actuación administrativa acusada no vulnera las disposiciones de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que la parte demandante invoca como infringidas tampoco estimamos que las actuaciones hasta ahora llevadas a cabo por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales pueden ser entendidas como un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración por silencio administrativo, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan DENEGAR las pretensiones de la demandante.

#### **V. Pruebas:**

1. Objetamos la prueba pericial solicitada por resultar ser improcedente e ineficaz, al tenor de lo que prevé el artículo 783 del Código Judicial, ya que su contenido no guarda relación alguna con los hechos de la demanda, de ahí que su práctica no aportaría a este proceso ningún elemento de convicción que pueda llevar a ese Tribunal a la verdad material.

Igualmente, tachamos al ingeniero Rodrigo Barraquán como perito designado por la demandante, ya que éste labora en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales como director de Operaciones de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario. Así mismo, por tratarse de un servidor público el mismo no puede actuar como perito de la parte actora tal como lo establece el artículo 971 del Código Judicial.

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para ser incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**VI. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 1130-10